



BUENOS AIRES, 24 AGO 2006

VISTO el Expediente N° 47360 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se sustancian las actuaciones vinculadas al presunto ejercicio anormal de la actividad aseguradora por parte de ACE SEGUROS S.A.

CONSIDERANDO:

Que a fs. 48 la Gerencia Técnica y Normativa observa que la póliza obrante a fs. 17/18 no contiene el número de acto administrativo que autoriza a la entidad a operar con las condiciones técnico - contractuales del plan al que corresponde la misma, de acuerdo a lo previsto en el punto 23.1.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora motivo por el cual la entidad informó a fs. 58 que el seguro en cuestión ha sido aprobado por Proveído N° 91.151 obrante en el Expediente N° 28.005 correspondiente a una autorización automática.

Que a fs. 82 la Gerencia Técnica y Normativa informa que de acuerdo a lo establecido en el punto 23.1.3 de la Resolución 21.523 y modificatorias, transcurridos 90 días corridos del momento en que los elementos técnico-contractuales son aprobados, expresa o tácitamente, por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, cualquier aseguradora autorizada a operar en la rama de que se trate, podrá utilizarlos comunicando previamente al Órgano de Control la decisión adoptada en tal sentido, y cumplimentando el formulario a tal fin. De no mediar observación por parte de este Organismo de Control, dentro de los 30 días corridos desde el momento de la referida presentación, las aseguradoras quedan automáticamente autorizadas para utilizar tales elementos. Dicho procedimiento no se hace extensivo a las condiciones tarifarias.

Que lo anteriormente indicado implica que en el proceso de autorización que comúnmente se denomina "adhesión automática", existe paralelamente al mecanismo antes descripto, un expediente en el que se autorizan



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

las condiciones técnico - tarifarias, como así también podrían contemplarse modificaciones a las condiciones contractuales a las que la entidad se está adhiriendo. Es decir ambas aprobaciones son necesarias para que se considere que una aseguradora se encuentra autorizado a operar en un plan.

Que por lo expuesto, la precitada dependencia considera que independientemente de que el contenido de los formularios o de las condiciones de póliza coincida o no con los autorizados mediante la adhesión automática por Proveído N° 91.151, la entidad a la fecha de emisión del certificado individual de la denunciante, no se encontraba autorizada a operar en el seguro en cuestión debido a que no cuenta con las dos autorizaciones mencionadas anteriormente.

Que cabe poner de resalto conforme lo ha reconocido la aseguradora mediante Nota 429/05, recién con fecha 09/01/2006 aquella presentó los elementos técnicos para operar en el seguro en cuestión, es decir, con posterioridad a la fecha de promoción de la presente denuncia.

Que del presente relato de los hechos surge que la aseguradora habría comercializado un seguro sin la correspondiente autorización, implicando ello un apartamiento a lo previsto en el art. 23 de la ley 20.091.

Que por lo hasta aquí expuesto, la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 85 dictaminó que se habría producido un ejercicio anormal de la actividad aseguradora encuadrable "prima facie", en los términos del art. 58 de la Ley 20.091.

Que mediante Proveído N° 103821 se le corre traslado a la entidad de las imputaciones efectuadas por la Gerencia de Asuntos Jurídicos en los términos del art. 82 de la Ley 20.091 a fin de que aquella ejerza su más amplio derecho de defensa.

Que por Nota N° 12.098 la aseguradora presenta su descargo, el cual es analizado a fs. 92 por la Gerencia Técnica y Normativa quien informa que conforme surge del descargo formulado por la entidad por Nota N° 12098 de fs. 89/90, la aprobación de los elementos técnicos – tarifarios se encuentran aún en proceso de autorización.

Que en tal sentido, corresponde concluir que la defensa articulada por la



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

aseguradora, que importa el más acabado reconocimiento de la infracción cometida, carece de entidad para enervar la imputación y consecuente encuadre legal producido en autos, por lo que cabría su ratificación y sancionar a la aseguradora.

Que a los efectos de graduar la sanción, se tiene en cuenta la conducta observada por la entidad y la falta de antecedentes sancionatorios.

Que los artículos 58, 67 inc. e) y 87 de la Ley 20.091 confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a ACE SEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTÍCULO 2º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida adoptada en el artículo 1º, en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º: Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 3 1 3 0 4

FIRMADO POR MIGUEL BAELO